



*"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 017-2025-MDT/A**

El Tambo, 27 de enero de 2025.

**EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL TAMBO:**

**VISTO:**

El Proveído N° 159-ALC/S.A., de fecha 27 de enero de 2025, suscrito por el Despacho de Alcaldía; el Informe N° 009-2025-MDT/GM, de fecha 27 de enero de 2025 suscrito por el Gerente Municipal; el Informe Legal N° 031-2025-MDT/GAJ de fecha 24 de enero de 2025, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; el Informe N° 044-2025-MDT/GAF, de fecha 21 de enero de 2025, suscrito por el Gerente de Administración y Finanzas; el Informe Técnico N° 002-2025-MDT/GAF-SGA, de fecha 16 de enero de 2025, suscrito por el Subgerente de Abastecimiento; la Carta de fecha 30 de diciembre de 2024, suscrito por el administrado Fredy Walter Coarita Coarita; el Informe Técnico N° 230-2024-MDT/GAF-SGA, de fecha 26 de diciembre de 2024, suscrito por la Subgerencia de Abastecimiento; sobre **NULIDAD DE OFICIO DEL CONTRATO N° 008-2024-MDT/GAF ADQUISICIÓN DE EQUIPAMIENTO DE TALLER EN CUARENTA Y CUATRO, II.E.E. PRIMARIA II-EE SECUNDARIA DISTRITO DE EL TAMBO, PROVINCIA HUANCAYO, DEPARTAMENTO JUNÍN; y,**

**CONSIDERANDO:**

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, señala que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, traduciéndose dicha autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el Artículo 6° de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, señala que la Alcaldía es el órgano ejecutivo del Gobierno Local y que el alcalde es el representante legal de la Municipalidad y su máxima autoridad administrativa, concordante con el artículo 20 inciso 6) de la Ley referida que establece como una de las atribuciones del alcalde la de dictar Decretos y Resoluciones de Alcaldía, con sujeción a las Leyes y Ordenanzas Municipales;

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, señala que uno de los principios que sustenta fundamentalmente el procedimiento administrativo es el principio de legalidad, mediante el cual, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con D.S. N° 004-2019-JUS, establece en el núm. 72.2) del art. 72° que cada entidad es competente para realizar tareas materiales internas necesarias para el eficiente cumplimiento de su misión y objetivos;

Que, mediante Informe Técnico N° 225-2024-MDT/GAF-SGA de fecha 19 de diciembre del 2024 el encargado de la Sub Gerencia de Abastecimientos, refiere como antecedentes entre otros:





Municipalidad Distrital de  
**El Tambo**  
Con honestidad y transparencia

- \* Pedido de Compra N° 000147 del 06 de febrero del 2024 requerido por la Sub Gerencia de Obras.,
- \* Bases Integradas del Procedimiento de Selección Licitación Pública N° 001-2024-MDT/CS-Primera Convocatoria.
- \* Declaración Jurada Anexo 2 de Coarita Coarita Fredy Walter quien declara que no se encuentra impedido de postular en el procedimiento de selección ni de contratar con el Estado, conforme al artículo 11° de la Ley de Contrataciones del Estado.
- \* Anexo 02 Evaluación de Ofertas
- \* Ficha de buscadores proveedores del Estado del 28 de febrero de 2024 de Importaciones MIVIANKYK SAC en cuya Conformación Societaria integra como socio/accionista el señor Coarita Coarita Fredy Walter con DNI 41141986 y otra.
- \* El 27 de marzo del 2024 el Comité de Selección con Resolución Gerencial N° 061-2024-MDT/GM otorgo la Buena Pro en el proceso de Licitación Pública N° 001-2024-MDT/CS Primera Convocatoria, como se aprecia en el Acta de Otorgamiento de Buena Pro.
- \* 07 de mayo Perfecciono Contrato N° 008-2024-MDT/GAF de fecha 07 de mayo de 2024 con plazo de ejecución de 25 días calendarios contados a partir del día siguiente de perfeccionamiento del contrato.
- \* 04 de junio del 2024 Resolución Gerencial N° 141-2024-MDT/GAF que aprueba la Ampliación del Plazo N° 01 por 60 días calendarios con eficacia anticipada por razones no imputables al contratista sustentado en razones de fuerza mayor.
- \* Carta N° 253-2024-MDT/GAF-SGA/HPRC de la Subgerente de Abastecimientos de fecha 14 de agosto del 2024 notificada vía correo electrónico al contratista Coarita Coarita Fredy Walter la procedencia de la Ampliación del Plazo N° 02 por 45 días calendarios contados desde el 01 de agosto al 15 de setiembre del 2024.
- \* El 13 de setiembre del 2024 el contratista Coarita Coarita Fredy Walter realiza la entrega de los bienes por el área de Almacén con Guía de Remisión N° EG07-00000021.
- \* 13 de setiembre la Sub Gerencia de Logística genera el pedido de comprobante de salida.

Que, en su análisis, el encargado de la Sub Gerencia de Abastecimientos señala respecto a la viabilidad de la Declaratoria de Nulidad de Oficio del Contrato N° 008-2024-MDT/GAF derivado de la Licitación Pública N° 001-2024-MDT/CS Primera Convocatoria, suscrito por Coarita Coarita Fredy Walter y esta Municipalidad sobre "Adquisición de Equipamiento de Taller: en Cuarenta y Cuatro II.EE. Primaria, II. EE. Secundaria Distrito de El Tambo, Provincia de Huancayo Departamento de Junín" conforme a los antecedentes expuesto el proveedor Coarita Coarita Fredy Walter quien ganó la Buena Pro de la Licitación materia del presente, se encontraba inmerso en el impedimento establecido por el literal p) del numeral 11.1) el artículo 11° de la Ley de Contrataciones del Estado Ley N° 30225 para participar como postor, contratista y/o subcontratista en cualquier régimen legal Pablontrada09 5024-Mostado: que, al participar en el proceso de Licitación Pública N°. 001-2024-MDT/CS Primera Convocatoria como persona natural, siendo socio accionista de la persona jurídica IMPORTACIONES MIVIANIK SAC quien también participo (supuestamente como competidor) en la indicada Licitación pública, estando inmerso en los impedimentos establecidos en el artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado, constituye una de las causales para que la Entidad pueda declarar la Nulidad de Oficio del Contrato N° 008-2024-MDT/GAF con posterioridad a su celebración, así como del procedimiento derivado de la Licitación Pública N° 001-2024-MDT/CS Primera Convocatoria hasta la etapa de Calificación de las Ofertas, lo que genera incluso que el contratista no tenga derecho a retribución alguna como establece el literal a) del numeral 44.2) del artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado.

Que, en cuanto a las responsabilidades precisa que, los servidores y funcionarios que intervienen en los procesos de contrataciones a nombre de la entidad, asumen responsabilidades esenciales en el ámbito de las actuaciones que realicen conforme establece el artículo 9° del TUO de la Ley N° 30225;





Que, la Declaración de Nulidad de Oficio del procedimiento y del contrato obliga a la entidad a realzar el deslinde de responsabilidades como lo establece el numeral 44.3) del artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, correspondiendo remitir copia de los actuados a Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario; además, indica que respecto a la Ampliación de Plazo N° 01 y Ampliación de Plazo N° 02, de acuerdo a los antecedentes expuestos, el contratista solcito ampliaciones de plazo bajo causal de "atrasos no imputables al contratista" teniendo en cuenta el plazo de ejecución contractual establecido en el Contrato; sin considerar que de acuerdo a las normas de Contrataciones debió solicitar la ampliación del plazo dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de haber finalizado el hecho generador de atraso o paralización, sin embargo, lo solicitó al iniciarse el supuesto hecho generador, advirtiendo en el presente caso el área usuaria (Sub Gerencia de Obras) y la Sub Gerencia de Abastecimientos en su oportunidad no observaron el cumplimiento de la disposición normativa relacionada al momento de la solicitud de ampliación de plazo, generando la aprobación mediante Acto resolutivo en una primera oportunidad y mediante carta en la segunda, teniendo ambas, el mismo sustento de parte del contratista (artículo 158° del Reglamento de la Ley de Contrataciones); y, al aprobarse las ampliaciones de plazo, tiene como consecuencia, además, la modificación del Contrato bajo los alcances de lo establecido en el artículo 34° de la Ley N° 30225 y el artículo 160° del Reglamento de la Ley. Hace referencia a la Opinión N° 0245-2023/DNT cuya conclusión dice: *"La normativa de contrataciones del estado no ha regulado la posibilidad de que, en una contratación de bienes o servicios se presente la solicitud de ampliación de plazo antes de finalizado el hecho generador del atraso o paralización; no obstante, ello no impide que al contratista pueda volver a presentar dicha solicitud de manera posterior, esta vez. Luego de culminado el hecho generador (conforme a lo previsto en el artículo 158 del reglamento), siendo competencia de la entidad definir si otorga la aplicación de plazo solicitado, debiendo, para ello, evaluar si efectivamente se ha configurado alguna de las causales correspondientes"*;

Que, en el presente caso, de los antecedentes es aprecia que los 7 días como plazo de solicitud de ampliación de plazo contabilizado desde la finalización del hecho generador de los retrasos, ya habrían caducado; siendo así, en sus conclusiones, indica que, de acuerdo a los Informes Técnicos del área usuaria (Sub Gerencia de Obras) en base a la presunción de licitud de los mismos opina con relación a la solicitud de evaluación de la continuidad del Contrato materia del presente, emite su opinión por la viabilidad de la declaración de Nulidad de Oficio del Contrato N° 008-2024-MDT/GAF y el procedimiento de Licitación Pública N° 001-2024-MDT/CS - Primera Convocatoria debiendo retrotraerse hasta la etapa de calificación de ofertas, debiendo determinarse las responsabilidades por la inobservancia del artículo 11° numeral 11.1) literal p) concordante con el literal a) del numeral 44.2) del artículo 44° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado; y, las aprobaciones de las solicitudes de Ampliaciones de Plazo N° 01 y 02 del Contrato N° 008-2024-MDT/GAF derivado de la Licitación Pública N° 001-2024-MDT/CS Primera Convocatoria contraviniendo lo dispuesto en el artículo 158° numeral 158.2) del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, comunicar a secretaria PAD a fin de que realice las acciones que correspondan y a la Procuraduría Pública Municipal de la Municipalidad a fin de que proceda conforme a sus atribuciones;

Que, con fecha 26 de diciembre del 2024 la Sub Gerencia de Abastecimientos, emite Informe Técnico N° 230-2024-MDT/GAF-SAG sobre Fiscalización posterior en relación al Contrato N° 008-2024-MDT/GAF derivado de la





Municipalidad Distrital de  
**El Tambo**  
Con honestidad y transparencia

Licitación Pública N° 001-2024-MDT/CS Primera Convocatoria, refiriendo en similares términos del Informe Técnico que precede; concluyendo, entre otros que, en virtud del artículo 11° del literal p) de la Ley de Contrataciones del Estado constituye una de las causales para que la Entidad pueda declarar la Nulidad de Oficio del Contrato N° 008-2024-MDT/GAF con posterioridad a su celebración, así como del procedimiento derivado de la Licitación Pública N° 001-2024-MDT/CS Primera Convocatoria hasta la etapa de Calificación de las ofertas, lo que genera incluso que el contratista no tenga derecho a retribución alguna con cargo a la Municipalidad Distrital de El Tambo. Se requiera al contratista realizar el descargo referente a la fiscalización, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 145 numeral 145.3) del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por lo que se le otorga 02 días de plazo.

Que, en el plazo de ley, el contratista presenta su descargo, refiriendo que, respecto a los participantes al proceso materia del preste, ambos se encontraban habilitados para contratar con el estado y sin ningún tipo de impedimento, así, el contratista es una persona natural con negocio quien actuó como decisión propia y responde por sus obligaciones y que tiene experiencia suficiente como postor para participar en procedimientos de selección; y respecto a la persona jurídica IMPORTACIONES MIVIANYK S.A.C. con RUC 20559097501 es una persona jurídica dedicada a actividades comerciales de instrumentos musicales siendo gerenciada por Vianney Lizbeth Villanueva Joaquín, y él uno de los accionistas; que de acuerdo a la definición del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado respecto a *Grupo Económico*, la misma se condiciona a que una persona natural actúa como unidad de decisión, y él no interviene en las decisiones de la empresa IMPORTACIONES MIVIANYK S.A. C. toda vez que, a pesar de ser socio accionista de la referida empresa cuenta con personería jurídica independiente, en la que no tiene injerencia, ello se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 78° del Código Civil, en consecuencia, el hecho de ser miembro de la referida empresa no es quien debe decidir sobre sus actividades o decisiones; la empresa adopta sus propias decisiones a través de su gerente general la cual a la representa y para decidir sobre las acciones o rumbo de la empresa no requiere consultar o ratificar sus decisiones, conforme a lo dispuesto en el artículo 14° de la Ley 26887 Ley General de Sociedades por lo que el gerente de la empresa goza de todas las facultades de representación no existiendo limitación en su decisiones para suscribir documentos a fin de cumplir con el objeto de la sociedad, ente ellos el suscribir y presentarse en proceso de selección, y no se ha acreditado que su persona tenga poder de decisión en la empresa IMPORTACIONES MIVIANYK S.A.C.; asimismo, señala que se debe tener presente, la primera disposición complementaria final de TUO de la Ley de Contrataciones del Estado Ley 30225 aprobado por D.S. 082-2019-EF sobre aplicación supletoria a las contrataciones de bienes, servicio u obras que no se sujeten al ámbito de aplicación de la presente norma siempre que dicha aplicación no resulte incompatible con las normas específicas que la regulan y sirva para cubrir un vacío o deficiencia de dicha normas, es decir, que en lo no previsto en la ley y en el reglamento son de aplicación supletoria las normas de derecho público y solo en ausencia de estas las de derecho privado. La aplicación supletoria del Código Civil, en la fase de Ejecución Contractual resultará necesaria con la finalidad de suplir la falencia o vacío existente en la normativa de contrataciones del estado; y que es de aplicación el artículo 4° del Título Preliminar del Código Civil que prohíbe la aplicación por analogía de las normas que establecen excepciones o restringen derechos (pago) y prohíbe la interpretación extensiva, y el artículo 11° del TUO de la Ley 30225 que restringe que, aquellas personas naturales o jurídicas no puedan ser parte en proceso de contrataciones públicas su aplicación se da en estricta sujeción al artículo 4° del





Municipalidad Distrital de  
**El Tambo**  
Con honestidad y transparencia

T.P. de Código Civil; que, a través de la Opinión N° 055-2023/DTN del OSCE "De acuerdo con la doctrina el representante legal es aquella persona que ejerce la facultad de representar a otra en virtud de poderes que emanan directamente de un mandato legal" y en el mismo sentido ha señalado la Resolución N° 3645-2023-TCE-S5 del Tribunal de Contrataciones del Estado; la empresa tiene existencia propia toda vez que sus miembros tiene deberes y derechos independientes y lo ejercen de manera individual no pudiendo por ello pretender que la persona jurídica y sus integrantes forman una sola unidad de decisión o disposición, por lo que, al tener ambos independencia legal, financiera e independencia de decisión pueden al igual que otras personas participar conjunta o de manera separada en las diferentes contrataciones sin que ello implique alguna limitante o excepción; que, la finalidad del impedimento objeto de análisis es evitar la práctica que puedan limitar la competencia y afectar el interés público que subyace a la contratación, competencia que jamás se dio. Además hace referencia al principio de equidad en cuanto al cumplimiento de obligaciones y por lo tanto cumplimiento de pago y que su retardo acarrea la comisión de delitos, que el contrato ha sido ejecutado, conforme a las condiciones contractuales y plazo aprobado conforme a ley, en tal sentido se encuentra vigente y que frente a la existencia de formalidades u otros debe priorizarse las finalidad pública de la contratación, los bienes objeto del contrato en referencia ya han sido entregados a sus beneficiarios, habiéndose cumplido con la finalidad pública de la contratación; que, la normativa de contrataciones del estado contempla la declaración de nulidad de contrato como una potestad y no una obligación del titular de la entidad.

Que, según opinión N° 084-2023/DTN tomando en consideración el contexto normativo al que se hace alusión en la consulta planteada, en el numeral 1.1.2 "En otro orden de ideas, corresponde anotar, que de acuerdo con el literal a) del artículo 44.2 del artículo 44 de la Ley, un contrato puede ser declarado nulo: "Por haberse perfeccionado en contravención con el artículo 11. Los contratos que se declaren nulos en base a esta causal no tienen derecho a retribución alguna con cargo al Estado, sin perjuicio de la responsabilidad de los funcionarios y servidores de la Entidad, conjuntamente con los contratistas que celebraron irregularmente el contrato"(el énfasis es agregado). Como se aprecia, el presente dispositivo lleva implícito el supuesto consistente en que el contratista hubiere ejecutado prestaciones antes de la declaratoria de nulidad del contrato y de las cuales se hubiese beneficiado la Entidad. En tal supuesto, la Ley es categórica en afirmar que por dichas prestaciones no cabe retribución alguna con cargo al Estado, lo que implica que no es posible que la Entidad reconozca en favor del contratista ningún tipo de suma que implique erogación de fondos públicos, ya sea a título de pago, indemnización u otro concepto.

Que, con Carta N° 0023-2024/REGIDOR-MDT/PGNS, suscrito por el Regidor de la Municipalidad Distrital de El Tambo Percy Gerardo Nuñez Siguel dirigido al Gerente Municipal y al Órgano de Control Interno de la Municipalidad Distrital de El Tambo, sobre adjunto Informe de Fiscalización N° 004-2024/REGIDOR-MDT/PGNS con relación al Contrato N° 008-2024-MDT/GAF- "ADQUISICIÓN DE EQUIPAMIENTO DE TALLER, EN CUARENTA Y CUATRO II.EE. PRIMARIA, II.EE. SECUNDARIA DISTRITO DE EL TAMBO, PROVINCIA DE HUANCAYO, DEPARTAMENTO DE JUNÍN, mediante el cual solicita al Órgano de Control Interno de la Municipalidad Distrital de El Tambo, realizar las acciones de un examen especial acto de control, a la presunta contratación irregular, para lo cual deberá solicitar a la entidad los actuados del contrato y del procedimiento de selección que conllevo, y otros que considere necesarios para las responsabilidades que se ameriten, es así que cumple con adjuntar el Informe de Fiscalización N° 004-2024-REGIDOR-MDT/PGNS, en la que concluye y recomienda:





Municipalidad Distrital de

**El Tambo**

Con honestidad y transparencia

- Se recomienda a la Gerencia Municipal de la Municipalidad Distrital de El Tambo, tomar las acciones pertinentes inmediatas con relación a la permanencia de continuidad del contrato, de ser el caso su declaratoria de nulidad por contravenir en impedimento e incumplimiento que
- Se recomienda al Órgano de Control Interno de la entidad, las acciones pertinentes que les atribuye con relación a las presuntas deficiencias descritas en el presente informe con relación al CONTRATO N° 008-2024-MDT/GAF, en el marco legal de la LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, así mismo de las acciones que corresponde de acuerdo a Ley.

Que, mediante Carta N° 356-2024-MDT/GAF-SGA de fecha 26 de diciembre del 2024, la Subgerente de Abastecimiento, solicita descargo de Fiscalización Posterior del Contrato N° 008-2024-MDT/GAF "para la contratación "ADQUISICIÓN DE EQUIPAMIENTO DE TALLER EN CUARENTA Y CUATRO, II.E.E. PRIMARIA II-EE SECUNDARIA DISTRITO DE EL TAMBO, PROVINCIA DE HUANCAYO, DEPARTAMENTO DE JUNÍN". al señor Fredy Walter Coarita Coarita, otorgándole un plazo de 2 días para el descargo correspondiente;

Que, Con Informe Técnico N° 002-2025-MDT/GAF-SGA de fecha 17 de enero del 2024 la Sub Gerencia de Abastecimientos remite el descargo presentado por el contratista, refiriendo en su análisis lo dispuesto en el artículo 11° numeral 11.1) y artículo 44° numeral 44.2) literal a) así como el artículo 9° numera 9.1) y 9.2) de la Ley de Contrataciones del Estado Ley 30225, concluyendo que, en virtud a ellas la Entidad pues declara la Nulidad de Oficio del Contrato N° 008-2024-MDT/GAF con posterioridad a su celebración así como del procedimiento derivado de la Licitación Pública N° 001-2024-MDT/CS-Primera Convocatoria hasta la etapa de calificación de la ofertas que genera incluso que el contratistas no tenga derechos a retribución con cargo a la Municipales Distrital de El Tambo.

Que, respecto a que ambos se encontraban habilitados para contratar con el estado, entendemos que fue hasta antes de presentarse en la presente convocatoria. Ahora bien, en cuanto a que no tenían ningún tipo de impedimento, esto es, frente a cualquier licitación en la cual no se presenten ambos, como ha sucedido en los de la materia, pues no observaron lo dispuesto en el literal p) numeral 11.1) del artículo 11° de la Ley de Contrataciones del Estado, que claramente prohíbe

#### Artículo 11. Impedimento

11.1 Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5, las siguientes personas:

p) En un mismo procedimiento de selección las personas naturales o jurídicas que pertenezcan a un mismo grupo económico, conforme se define en el reglamento.

Que, en sendas opiniones del OSCE, se ha señalado que, la finalidad del impedimento objeto de análisis es "evitar prácticas que puedan limitar la competencia y afectar el interés público que subyace a la contratación". Como se aprecia, la ratio legis del referido impedimento reviste especial relevancia para determinar su alcance, pues deja clara la idea de que cuando dos o más personas, sean estas naturales o jurídicas, que pertenecen a un mismo grupo económico participan o presentan ofertas individuales, se estaría limitando la libre competencia. Sobre el particular se debe señalar que la fundamentación de esta idea ha sido desarrollada por el Tribunal de Contrataciones del Estado del OSCE, en el literal b), del considerando 39 de la Resolución N° 0640-2019-TCE-S3: "(...) si un grupo económico se define por un conjunto de personas en el que una de estas ejerce el control sobre las demás o por personas naturales que actúan como una unidad de decisión, resulta razonable que la Ley haya establecido que sus integrantes también se encuentren impedidos de presentar más de una oferta en un procedimiento de selección (o en un ítem), por la afectación que ello pudiese generar a la competencia efectiva entre postores (en





Municipalidad Distrital de  
**El Tambo**

Con honestidad y transparencia

tanto, en principio, dicha competencia sería aparente, sin perjuicio de que el alcance de sus ofertas incluso pudiesen haber sido definido por un único decisor y de que el grupo económico, como tal, contaría con tantas opciones de ser adjudicado como miembros del mismo sean postores".

Que, el contratista acepta ser accionista de la empresa, y no tener facultad de decisión o de toma de decisiones de la empresa, señalando además, que, de acuerdo a la Ley General de Sociedades, la empresa cuenta con una Gerente General que representa a la empresa, debemos precisar que la empresa lo hacen sus accionistas, entonces en estricto, la Gerente General, estaría representado finalmente a sus accionistas, entonces lo representa a él, y efectivamente las decisiones de la Gerente General tiene como finalidad no solo cumplir con el objeto de la empresa, sino además, es que sus decisiones sean beneficiosas para la empresa, consecuentemente para sus accionistas, quien se verán retribuido con los dividendos por las decisiones adoptadas por la Gerente, quien; y en el presente caso, de haberse dado la buena pro a la empresa, los beneficios obtenidos de la presente licitación serían para sus accionistas, el contratista, de manera que si ha incurrido en causal de impedimento tantas veces señalado.

Que, de acuerdo a las disposiciones de la Ley 30225, las contrataciones están dirigidas a promover a libre concurrencia de proveedores y competencia efectiva, competencia que, en los de la materia no se ha dado.

Que, hace referencia a la personería jurídica, que tampoco es materia de cuestionamiento, ni de la facultad o facultades del Gerente General; refiere que existe un vacío de la norma y que no se debe aplicar por analogía, debiendo por el contrario aplicarse de manera supletoria otras normas legales, sin embargo, conforme a lo vertido en los informes técnicos antes citados y la norma legal aplicada, es clara, en el presente caso queda acreditado que el contratista Coarita Coarita Fred Walter se presentó a la Licitación Pública N° 001-2024-MDT/CS Primera Convocatoria "Adquisición de Equipamiento de Taller: en Cuarenta y Cuatro II.EE. Primaria, II.EE. Secundaria Distrito de El Tambo, Provincia de Huancayo Departamento de Junín", como persona natural y su empresa en la que es accionista también se presentó a la misma Licitación Pública, conducta proscrita en el literal p) numeral 11.1) del artículo 11° del TUO de la Ley 30225 ley de Contrataciones del Estado, antes anotado, de haber ganado la buena pro la, empresa, el contratista se veía beneficiado, y habiendo ganado él como persona natural es el beneficiado, no existiendo competencia efectiva que exige la ley.

Que, conforme, a lo expuesto de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del numeral 44.2) del artículo 44° del TUO de la Ley 30225 que en relación a la nulidad de los contratos dispone:

**Artículo 44. Declaratoria de nulidad**  
44.2 (...)

Después de celebrados los contratos, la Entidad puede declarar la nulidad de oficio en los siguientes casos.

- a) Por haberse perfeccionado en contravención con el artículo 11. Los contratos que se declaren nulos en base a esta causal no tienen derecho a retribución alguna con cargo al Estado, sin perjuicio de la responsabilidad de los funcionarios y servidores de la Entidad, conjuntamente con los contratistas que celebraron irregularmente el contrato
- b) Cuando se verifique la transgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, previo descargo.

Que, el Decreto Supremo N° 344-2018-EF que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, que respecto a la Nulidad de Contrato prevé:

**Artículo 145. Nulidad del Contrato**





Municipalidad Distrital de  
**El Tambo**  
Con honestidad y transparencia

145.1. Cuando la Entidad decida declarar la nulidad de oficio del contrato por alguna de las causales previstas en el artículo 44 de la Ley, cursa carta notarial al contratista adjuntando copia fedateada del documento que declara la nulidad. Dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes el contratista que no esté de acuerdo con esta decisión, puede someter la controversia a arbitraje.

145.2. Cuando la nulidad se sustente en las causales previstas en los literales a) y b) del numeral 44.3 del artículo 44° de la Ley, la Entidad puede realizar el procedimiento previsto en el artículo 167.

Que, según Informe Técnico N° 189-2024-MDT/GAF-SGA y de las copias que adjunta el Informe de Fiscalización N° 004-2024/REGIDOR-MDT/PGNS como es la impresión de la página web Buscador de Proveedores del Estado, de IMPORTACIONES MIVIANYK SAC con RUC 20559097501 claramente señala, que solo son 02 sus socios la Gerente General y el contratista Coarita Coarita Fredy Walter:

Conformación Societaria  
Socios/Accionistas  
COARITA COARITA FREDY WALTER  
Tipo de Documento DMI 41141986  
VILLANUEVA JOAQUIN VIANNEY  
Tipo de Documento DNI 45873795

Que, Conforme a lo expuesto y normales legales citadas, queda acreditado que el proveedor Coarita Coarita Fredy Walter participó como postor en la Licitación materia del presente como persona natural y como socio de la Importaciones MIVIANYK SAC, empresa que también fue postor en esta misma licitación, vulnerando el principio de presunción de veracidad y sobre todo contraviniendo lo dispuesto en el literal p) del numeral 11.1) del artículo 11° del del TUO de la Ley N° 30225 pese a conocer de su impedimento.

Que, la doctrina jurídica, señala que, la finalidad de los impedimentos es la realización efectiva de los principios de moralidad, imparcialidad y trato justo e igualitario. Se trata de evitar, fundamentalmente, que determinados proveedores, por diversas circunstancias que prevé el artículo 11° del TUO de la Ley N° 30225, tengan una posición privilegiada respecto de los demás potenciales proveedores. De esta manera, se previene la generación de conflictos de interés, se promueve la transparencia en los procesos de selección que convocan las Entidades públicas y la más amplia concurrencia de proveedores. Todo ello está relacionado con el deber que tienen los proveedores, al igual que los funcionarios y servidores que gestionan las contrataciones en representación de la Entidad pública, de proceder con estricta sujeción al principio de moralidad que rige las contrataciones públicas, esto es, actuar con honradez, veracidad, intangibilidad, justicia y probidad.

Que, los principios que inspiran el sistema de contratación estatal, tales como Libre Concurrencia y Competencia, Publicidad, Transparencia, Trato Justo e Igualitario, Imparcialidad, entre otros, cuyo sustento constitucional se encuentra en el artículo 76° de la Constitución Política del Perú.

Que, entiéndase que, la nulidad del contrato público es un mecanismo excepcional que la normativa prevé y que persigue invalidar los vínculos celebrados por el Estado con contratistas que han incurrido en conductas reprochables durante el Procedimiento de Selección que afectan al proceso de formación de la voluntad del Estado.

Que, en tal sentido, la Entidad puede declarar la nulidad de oficio de un contrato y todo lo actuado en el procedimiento de Licitación pública objeto del presente hasta la etapa de calificación de ofertas, por haberse perfeccionado contraviniendo lo dispuesto en el literal p) del numeral 11.1) del artículo 11° del TUO de la ley N° 30225 Ley de Contrataciones de Estado, al haber sido suscrito con la





Municipalidad Distrital de

**El Tambo**

Con honestidad y transparencia

persona natural quien además era y es socio de la persona jurídica Importaciones MIVIANYK SAC quien también participó como proveedor en este mismo proceso de selección, siendo los dos únicos postores.

Que, de ser el caso, comunicar de estos hechos al Tribunal de Contrataciones del Estado para que este inicie el respectivo Procedimiento Administrativo Sancionador e imponga la respectiva sanción.

Que, los servidores y funcionarios públicos que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la entidad, asumen responsabilidades esenciales en el ámbito de las actuaciones que realicen conforme lo establece el artículo 9° del TUO de la Ley N° 30225, en tal sentido, se derive copias de los actuados a secretaría técnica de proceso administrativo disciplinario a fin de que proceda conforme a sus funciones, y de ser el caso a la Procuraduría Pública Municipal.

Que, mediante Informe Legal N° 031-2025-MDT/GAJ de fecha 24 de enero del 2025, la Gerencia de Asesoría Jurídica concluye:

"3.1.- PROCEDE declarar la NULIDAD DE OFICIO del Contrato N° 008-2024-MDT/GAF y el procedimiento de Licitación Pública N° 001-2024-MDT/CS - Primera Convocatoria "Adquisición Equipamiento de Taller en Cuarenta y Cuatro II.EE. Primaria II.EE. Secundaria, Distrito del El Tambo, Provincia de Huancayo, Departamento de Junín" RETROTRAYENDO los de la materia hasta la etapa de calificación de ofertas, conforme a lo expuesto en los Informes Técnicos citados.

3.2.- Sin mérito a emitir opinión legal respecto a la nulidad de oficio de las ampliaciones de plazo, al opinar por la Nulidad de Oficio del Contrato y de todo lo actuado hasta la etapa de ofertas, tácitamente resultan nulas tales ampliaciones.

3.3.- Se remita copia de los actuados a secretaría técnica de proceso administrativo disciplinario a fin de que proceda conforme a sus funciones, y a la Procuraduría Pública Municipal, de ser el caso.

3.4.- Se comuniquen de tales hechos al Tribunal de Contrataciones del Estado a fin de que proceda conforme a sus atribuciones".

Que, mediante Informe N° 009-2025-MDT/GM, de fecha 27 de enero de 2025, el Gerente Municipal eleva el expediente correspondiente al Despacho de Alcaldía, quien opina PROCEDENTE la emisión del acto resolutorio de Nulidad de Oficio del Contrato N° 008-2024-MDT/GAF y el Procedimiento de Licitación Pública N° 001-2024-MDT/CS- PRIMERA CONVOCATORIA para la "Adquisición de Equipamiento de Taller, en cuarenta y cuatro II.EE. Primaria, II.EE. Secundaria, Distrito de El Tambo, Provincia de Huancayo, Departamento de Junín", retrotrayendo los de la materia hasta la etapa de calificación de ofertas;

Que, mediante Proveído N° 159 -ALC/S.A., de fecha 27 de enero de 2025, el Despacho de Alcaldía remite, a la Secretaría General el Informe N° 009-2025-MDT/GM, de fecha 27 de enero de 2025, del Gerente Municipal, para la emisión del acto resolutorio correspondiente;

Que, por las consideraciones expuestas y estando a lo dispuesto por las normas legales citadas, así como dentro de las facultades establecidas por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;

### SE RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA NULIDAD DEL OFICIO**, del Contrato N° 008-2024-MDT/GAF y el procedimiento de Licitación Pública N° 001-2024-MDT/CS - Primera Convocatoria "Adquisición Equipamiento de Taller en Cuarenta y Cuatro II.EE. Primaria II.EE. Secundaria, Distrito del El Tambo, Provincia de Huancayo, Departamento de Junín", debiendo RETROTRAERSE los de la materia hasta la etapa de calificación de ofertas, conforme lo expuesto en los Informes Técnicos citados.





**ARTÍCULO SEGUNDO.- REMITIR** copia de la presente y sus actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Distrital de El Tambo y a la Procuraduría Pública Municipal a fin de que conforme a sus atribuciones, se pronuncie sobre la existencia e individualización de responsabilidades administrativas por los vicios que ocasionaron la nulidad del proceso.

**ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR**, a la Gerencia de Administración y Finanzas comunicar tales hechos al Tribunal de Contrataciones del Estado a fin de que proceda conforme a sus atribuciones.

**ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR** a la Gerencia de Administración y Finanzas que notifique al contratista la presente resolución, en cumplimiento a la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

**ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR**, a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración y Finanzas, Subgerencia de Abastecimiento y Subgerencia de Tecnología de la Información, el cumplimiento de presente Resolución, conforme a sus atribuciones, así como su publicación en el Portal Web y de Transparencia de la Municipalidad Distrital de El Tambo.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL TAMBO

*Dr. Ing. Julio César Llallico Colca*  
ALCALDE

DISTRITO DE EL TAMBO